INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/895/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los doce días del mes de septiembre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/895/2011/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto mediante la utilización del sistema informático Infomex-Veracruz, por ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, en contra de la respuesta emitida a su solicitud de información identificada bajo el número de folio 00376411 formulada el día seis de junio del año dos mil once; y:

R E S U L T A N D O

I. Las documentales que obran a agregadas a fojas 4 y 5 consistente en el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información con número de folio 00376411 que el día seis de junio de dos mil once, en punto de las dieciocho horas con dos minutos, presentara ----------, vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, requiriendo que la modalidad de entrega sea "Consulta vía Infomex- Sin costo", y que la información requerida fue la siguiente:

> "... POR SER UN OPD SECTORIZADO A LA SECRETARIA DE SALUD Y POR NO CONTAR CON PAGINA WEB, SE SOLICITA A TRAVES DE ESTA SECRETARIA LA RELACIÓN DE DOCUMENTOS DE PROCESOS LICITATORIOS DEL AÑO 2010 DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DE VERACRUZ (CREEVER), OFICIOS DE INVITACIONES, PROPUESTAS TECNICAS Y

ECONOMICAS, CUADROS COMPARATIVOS CONTRATO DEL PROVEEDOR GANADOR..."

II. Vistas las documentales incorporadas a fojas 6, 7 y 8 del sumario, consistentes en las impresiones de pantalla "Documenta la entrega vía INFOMEX-Veracruz" y "Seguimiento de mis solicitudes" con número de folio 00376411 se advierte que el día ocho de junio del año en curso, se documentó la entrega de la información vía sistema infomex; sin embargo por considerar que la respuesta emitida por el sujeto obligado no satisfacía su solicitud de información, interpuso ----------
-- el presente recurso de revisión con número de folio RR00024211, en contra del sujeto obligado, Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, describiendo su inconformidad en los siguientes términos: "...Negativa de ser intermediario en la solicitud de información al CREEVEr..." Véanse la foja 2 del sumario.

III. Mediante proveído, obsérvense a foja 9 del expediente, fechado el día veintiocho de junio del presente año, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente el día veintiocho de junio del dos mil once, ordenando formar el expediente asignándole la clave IVAI-REV/895/2011/JLBB, turnando el expediente a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/563/01/07/2011 de fecha primero de julio del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 11, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. De conformidad con el Resultando anterior, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil once que obra a foja de la 12 a la 15, de cuyo contenido en términos generales se acordó:
A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan a los medios de impugnación;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, Veracruz, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este

órgano, para que en el término de cinco días hábiles: a) Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por oficio en el domicilio registrado en los archivos de este órgano; c) Manifieste si tiene conocimiento si sobre los actos que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Designe delegados; f) Manifieste lo que a sus intereses conviniera;
E). Se fijaron las diez horas del día nueve de agosto del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes al día seis de julio del año en curso, lo anterior, se advierte de la foja 15 al anverso a la 25 de autos.

VI. Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del presente año, se tuvieron por presentados en tiempo y forma el oficio con número SESVER/T/UAIP/0488/2011 de fecha trece de julio del dos mil once, y sus anexos, y la promoción electrónica recibida en este Instituto en fecha trece de julio del dos mil once, proveniente de la cuenta uiap@ssaver.gob.mx, dirigido a la cuenta del recurrente ----------; contacto@verivai.org.mx, mediante los cuales el sujeto obligado da cumplimiento a los requerimientos que le fueran formulados en el proveído de fecha cuatro de julio del presente año. El consejero Ponente acordó en cuanto al primero de los mencionados como diligencia para mejor proveer digitalizar el oficio en comento junto con sus anexos, para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes al de su notificación, compareciera ante este Instituto sobre si la información que le fuera remetida satisfacía su solicitud de información; por lo que respecta a la promoción electrónica se acordó requerir al promovente en virtud de que le fuera remitida directamente dicha información por parte del sujeto obligado, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su notificación, manifieste a este Instituto lo que a su derecho corresponda. Así mismo, visto el estado procesal que guarda el mismo, se regulariza este con la finalidad de llevar a cabo la notificación por sistema infomex, que se indicara en el acuerdo admisorio.

Notificación practicada el día diez de agosto del año en curso, consultable a fojas de la 60 reverso a la 71 de autos.

VII. A foja 56 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las diez horas del día nueve de agosto del año dos mil once, la cual una vez que se declaró abierta la diligencia y ante la incomparecencia de las partes y de documento alguno en vía de alegatos, el Consejero Ponente acordó lo siguiente: 1) Respecto de la revisionista, en términos de lo dispuesto en los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo valer en su escrito recursal a los cuáles en vía

de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda; 2) Tocante al sujeto obligado, tenérsele por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

El día diez de agosto del año dos mil once, se practicaron las notificaciones ordenadas en la diligencia, siendo mediante correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este órgano a la recurrente y al sujeto obligado en los términos precisados en durante el desahogo de la audiencia. Lo anterior, es consultable de la foja 54 a la 63 del expediente.

VIII. Mediante acuerdo de fecha quince de agosto del dos mil once, el Consejo General de esta Instituto acordó ampliar el plazo para resolver, toda vez que se encontraba pendiente de concluir un término de requerimiento que le fuera formulado al recurrente.

Acuerdo notificado a las partes en fecha diecisiete de agosto del presente año, tal y como obra a fojas de la 96 al anverso a la 103 del sumario.

IX. En fecha once de agosto del presente año, mediante plata forma infomex-veracruz se tuvo por confirmada la notificación de la admisión al sujeto obligado, así como los anexos que fueran aportados por el sujeto obligado en su oficio número SESVER/T/UAIP/0488/2011 de fecha trece de julio del dos mil once; por lo que mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del presente año, se tuvieron por admitidas las documentales, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

X. El veintinueve de agosto del año dos mil once, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa es pertinente analizar si el recurso de revisión se acredita la personería de las partes que intervienen, si la vía de interposición del medio del impugnación se encuentra ajustada a la normatividad y si se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son ---------- y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ---------- formuló la solicitud de información identificada con el número de folio 00376411 misma que se tuvo por presentada el día seis de junio de esta anualidad, respectivamente, vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, y a su vez fue el mismo quien compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión identificado bajo el folio RR00024211, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer los recursos de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales. De acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción X a la Secretaría de Salud, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia, representado en el presente recurso de revisión, por el Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, Timoteo Aldana Carrión, cuya personería se reconoció por auto de fecha ocho de agosto de dos mil once, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de

substanciación del recurso de revisión. En cumplimiento con el inciso e) del proveído de fecha cuatro de julio de esta anualidad, nombró como delegados a los licenciados María Alicia Gómez Cruz, Martín Rodríguez Huerta y José Arturo Melo Herrera.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición de los recursos de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación de los medios de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los documentos que el Sistema Infomex-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión, mismos que obran agregados a fojas de la 1 a la 8 y que son ofrecidos por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación, por lo que a continuación se describen: Acuse de la Solicitud de Información, Acuse de Recibo del Recurso de Revisión, Impresión de pantalla denominadas "Documenta la entrega vía Infomex" y "Seguimiento de mis solicitudes", de los documentos antes mencionados, se advierte que la revisionista cumple con los siguientes requisitos: nombre y correo electrónico de la recurrente, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que le causan.

De lo anterior, se concluye que el recurso de revisión IVAI-REV/895/2011/JLBB, satisface los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

Es así que se procede a verificar el supuesto de procedencia que se actualiza de los enlistados en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, mismo que determinará el requisito de procedencia que hace valer el revisionista al momento de interponer el recurso de revisión identificado con el número de folio RR00024211 presentado el día veintiocho de junio del año en curso, es así que se observa del acuse de recibo del recurso de revisión el motivo de la interposición del recurso: "...Negativa de ser intermediario en la solicitud de información al CREEVEr...", por lo tanto, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción IX de la Ley en la materia, es decir, la información otorgada por el sujeto obligado es incompleta.

A continuación se procede a la acreditación del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, tenemos que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, es así que del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información con número de folio 00376411 agregado a foja 4 y 5 del expediente se desprende que Luis Enrique Rivas Solís, el día once de mayo del año que transcurre en punto de las dieciséis horas con diecinueve minutos, presenta vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que la misma deberá ser atendida en los siguientes plazos de conformidad con los numerales 56.2, 59.1 y 61 de la Ley de la Materia: respuesta a su solicitud de información el día veinticinco de mayo del dos mil once, en caso de que se requiera más información el día dieciocho de mayo del dos mil once, y respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información el ocho de junio del dos mil once.

De la impresión de pantalla "Seguimiento de mis solicitudes" se advierte que el sujeto obligado el día ocho de junio del año en curso, se documenta la entrega de la información vía infomex, en respuesta a la solicitud de información con número de folio 003746411 de fecha seis de junio del dos mil once, dándose el día diecisiete de junio del dos mil once, el cierre de los subprocesos.

Es así, que el promovente en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, es decir, del dieciocho de junio al ocho de julio de esta anualidad, y toda vez que el revisionista presentó el medio de impugnación, el día veintiocho de junio de dos mil once, por lo que se advierte que el recurso de revisión cumplen con el requisito de oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por considerar que la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha ocho de junio del dos mil once, no satisfacía su solicitud de obligación con número de folio 00376411 de fecha seis de junio del año, situación que le genera el no tener el debido acceso a la información.

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública

entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

No obstante lo anterior, tal y como se preciso en el resultando VI la Secretaría de Salud del Gobierno de Veracruz, en cumplimiento a lo dispuesto en el proveído admisorio, amplia su respuesta inicial mediante la documental con número SESVER/T/UAIP/0488/2011de fecha trece de julio del dos mil once, así como mediante la promoción electrónica proveniente de la cuenta Unidad de Acceso a la Información Pública Unidad de Transparencia uaip@ssaver.gob.mx, promociones que obran integradas a fojas 26 a la 52 del sumario; en consecuencia la litis en el presente medio de defensa estriba en determinar si la ampliación a la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado se encuentra dentro del marco de la Ley de Transparencia para el Estado.

Cuarto.- En cumplimiento a lo anterior, se tiene que el revisionista en fecha seis de junio del dos mil once, interpone solicitud de información con número de folio 00376411 a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, en donde peticionaba lo siguiente:

> "... POR SER UN OPD SECTORIZADO A LA SECRETARIA DE SALUD Y POR NO CONTAR CON PAGINA WEB, SE SOLICITA A TRAVES DE ESTA SECRETARIA LA RELACIÓN DE DOCUMENTOS DE PROCESOS LICITATORIOS DEL AÑO 2010 DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DE VERACRUZ (CREEVER), OFICIOS DE INVITACIONES, PROPUESTAS TECNICAS Y ECONOMICAS, CUADROS COMPARATIVOS CONTRATO DEL PROVEEDOR GANADOR..."

Solicitud que fue atendida por el sujeto obligado, emitiendo respuesta en fecha ocho de junio del dos mil once, tal y como se aprecia de las documentales que obran a fojas 6, 7 y 8 del sumario, de la cual se desprende:

> "...C. ----------, en atención a su solicitud de información con número de folio 00376411, le informo lo siguiente:

En atención a la publicación en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 321, de fecha 30 de septiembre de 2008, donde se publica el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE CREA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SERVICIOS DE SALUD Y DE VERACRUZ, RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD Y COMISION CONSTRUCTORA DE SALUD, tengo a bien informarle que el Centro de Rehabilitación y Educación Especial de Veracruz CREEVER no se incorporó a esta Unidad de Acceso a la Información Pública, siendo un Sujeto Obligado que cuenta con su propia Unidad de Acceso y a pesar de no aparecer en el listado del sistema INFOMEX-Veracruz como Sujeto Obligado, tiene la obligación de transparentar su información, por lo que le sugiero acuda a sus instalaciones ubicadas en Blvd. Culturas Veracruzanas No. 24 col. Reserva territorial, Nuevo Jalapa C.P. 91097, Xalapa Veracruz para presentar su solicitud de información; o a las instalaciones de Instituto Veracruzano de Acceso a la Información IVAI ubicado en Francisco Sarabia No. 102, Col. José Cardel, C.P. 91030, Xalapa, Veracruz, México Tel:228 8 42 02 70 Correo Electronico: contacto@verivai.org.mx Alternativo: contactoivai@gmail.com…"

Respuesta que ---------- considera no se encuentra debidamente fundamentada, motivo por el cual en fecha veintiocho de junio del dos mil once a las doce horas con cuarenta y un minutos, interpone el presente recurso de revisión con número de folio RR00024211, manifestando a foja 2 del mismo, como agravio lo siguiente:

"…Negativa de ser intermediario en la solicitud de información al CREEVEr…"

Una vez que le fuera notificado el acuerdo admisorio de fecha cuatro de julio del dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, amplia su respuesta inicial y comparece ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante promoción electrónica y documental presentada por oficialía de partes; por lo que se cita su contenido de manera separada. Por lo que respecta a la promoción electrónica proveniente de la cuenta Unidad de Acceso a la Información Pública Unidad de Transparencia uaip@ssaver.gob.mx , en fecha trece de julio del dos mil once a las trece horas con cincuenta y tres minutos y veintiocho segundos, enviados a las correos del revisionista ----------, y a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, de la cual se desprende lo siguiente:

C. ----------, me permito manifestar que la información que solicita no es factible proporcionársela en base a los siguientes antecedentes:

1.- No omito manifestar que en fecha 30 de septiembre de 2008 no se había creado el Centro de Rehabilitación y Educación Especial de Veracruz CREEVER.

2.- Conforme al oficio No. DGCREEVER043-10 de fecha 13 de agosto de 2010 se solicitó por parte de la Dra. Flora Estela Fuentes López, Directora General del CREEVER al Dr. Luis Fernando Antiga Tinoco entonces Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz, autorización para adherirse a la Unidad de Acceso a la Información entonces a cargo del Dr. Jorge A. García Gálvez con el objeto de dar cumplimiento a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.- El acuerdo que recayó al oficio antes mencionado se le hizo saber mediante oficio No. SESVER/DG/T/2310/2010 de fecha 18 de agosto de 2010 a través del cual se le informaba que se le autorizó a la Unidad de Acceso a la Información Pública a cargo del Dr. Jorge A. García Gálvez para que coordine las actividades

del Centro de Rehabilitación y Educación Especial de Veracruz y con ello dar cumplimiento a la mencionada Ley.

4.- Se hace del conocimiento mediante Gaceta Oficial del Estado, identificada con el número 206 de fecha 29 de junio de 2010, la aprobación del "Decreto que crea el Centro de Rehabilitación y Educación Especial de Veracruz CREEVER", aunado a lo anterior cito que el Órgano de Gobierno del CREEVER quien es la máxima autoridad de este Órgano con fundamento en el artículo 7 de dicho decreto en concomitancia con el artículo 10 del mismo, y a pesar de tener conocimiento no se reúne para llevar a cabo la aprobación mediante el cual se autorice la adhesión a la Unidad de Acceso de esta Secretaría de Salud, razón por la que nunca se formaliza dicha incorporación y modificación del Acuerdo por el que se establece la Unidad de Acceso a la Información Pública y se crea el Comité de Información de Acceso Restringido de los Organismos Públicos Descentralizados Servicios de Salud de Veracruz, Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Comisión Constructora de Salud, para ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado, por lo que queda en los términos que se detallan en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz identificada con el no. 321 publicada el día martes 30 de septiembre del año 2008, misma que se anexa en copia simple para los efectos legales a que haya lugar, así mismo señalo como archivo donde se encuentra el documento original antes mencionado el domicilio que ocupa el Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz donde se lleva el control de la Gaceta Oficial, el cual es el ubicado en la calle de Morelos no. 43 colonia centro, toda vez que bajo protesta de decir verdad, no cuento con el original de dicho documento.

5.- Posterior a lo anterior y hecho de conocimiento a la Dra. Flora Estela Fuentes López Directora General del CREEVER, ésta manifestó por oficio No. DG/CREEVER/245/2010 de fecha 23 de diciembre de 2010 al Secretario de Salud Dr. Pablo Anaya Rivera que no decidieron en su oportunidad formar parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante el cual se crea el Comité de Información de Acceso Restringido de los Organismos Públicos Descentralizados Servicios de Salud de Veracruz, Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Comisión Constructora de Salud, toda vez que ellos habían decidido crear su propia Unidad de Acceso a la Información Pública, tal y como se detalla en el documento que se adjunta para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

6.- Aunado a lo antes descrito la multireferida Dra. Flora Estela Fuentes López solicitaa la Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi en su carácter de Consejera Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información su apoyo y asesoría con la finalidad de crear su propia Unidad de Acceso a la Información Pública así como capacitación para dar cumplimiento a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciendo alusión también de que anteriormente se había solicitado a la Secretaría de Salud y a dicho Órgano la autorización para incorporarse a la Unidad de Acceso de este Sujeto Obligado misma que no se efectuó por las razones precisadas en el hecho que antecede identificado con el número 1 y 4 del presente escrito, documental pública que se agrega al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar y en su momento se justifique el por qué no se le puede proporcionar la información al solicitante en relación a las acciones del Centro de Rehabilitación y Educación Especial de Veracruz CREEVER.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.P. Timoteo Aldana Carrión

Asimismo, el mismo día el sujeto obligado presenta en Oficialía de Partes a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, el oficio

número SESVER/T/UAIP/0488/2011 de fecha trece de julio del dos mil once, mismo que fuera presentado en Oficialía de partes de este Instituto con un anexo, el cual en su contenido refleja los argumentos expuestos por el mismo en su promoción electrónica descrita con antelación, la cual se pide tener por insertados a la letra.

Vistas las manifestaciones antes vertidas, es que el Consejero Ponente al emitir el acuerdo de fecha ocho de agosto del año dos mil once, agregado a foja de la 53 a la 55 de autos, y como diligencia para mejor proveer, se ordenó requerir al ahora recurrente, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que le fuera notificado el proveído en comento, manifestara a este Instituto si la información que le fue remitida por el sujeto obligado, satisface la solicitud de acceso a la información bajo el número de folio 00376411, con el apercibimiento de que en caso de no actuar de la forma y plazo señalados el presente recurso de revisión sería resuelto con las constancias que obran en autos. De las notificaciones y razones actuariales efectuadas a la parte recurrente, se advierte que el proveído de cuenta le fue notificado el día diez del mes de agosto de dos mil once, por lo que el plazo de tres días ahí concedido precluia el día quince del mismo mes y año, sin que dentro del plazo señalado haya manifestado lo que a su derecho convengan.

De igual forma las partes tuvieron en el momento procesal de la celebración de la audiencia llevada a cabo el día nueve de agosto del presente año a las diez horas, con la finalidad de que las partes expusieran sus alegatos, aportaran pruebas, las cuales serían valoradas por este Consejo General al momento de resolver el presente asunto.

Finalmente, en base a todas las manifestaciones vertidas y pruebas aportadas por el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión, es que se determinó que las manifestaciones del recurrente son se encuentran debidamente sustentadas, toda vez que tal y como quedó debidamente acreditado en su momento por la Secretaría de Salud al emitir su respuesta, el Organismo Público Descentralizado Centro de Rehabilitación y Educación Especial de Veracruz no dependía de ellos en materia de Transparencia, por ser un Organismo que solicitara su autonomía en gestión de la materia, por lo que la respuesta inicial que emite el presente sujeto obligado en fecha ocho de junio del presente año, se encuentra debidamente fundamentada y motivada, en virtud de que da el debido cumplimiento al numeral 57.2 de la Ley de Transparencia para el Estado, al orientar al recurrente a acudir directamente a la Unidad de Acceso a la Información Pública del CREEVER para que sea el mismo quien solvente su solicitud de información, se encuentra apegada a derecho.

En consecuencia, de los argumentos expuestos, es que este Consejo General determina que es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta de fecha ocho de junio del presente año emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto.- No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Consejo General que lo expresado en los párrafos que anteceden hubiese sido lo conducente para que el recurrente obtuviera respuesta a su solicitud de información; sin embargo se precisa que ello no es aplicativo por disposición de lo sustentado en el Decreto VIII para la Organización y Funcionamiento de la Gestión Gubernamental, publicado en la gaceta con número extraordinario 205 de fecha seis de julio del dos mil once. Toda vez que dentro de su contenido se desprende del artículo único fracción VI inciso b) que se autoriza la extinción de ciertos Organismos Públicos Descentralizados, incluyendo algunos sectorizados a la Secretaría de Salud, dentro de los cuales se encuentra el Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Rehabilitación y Educación Especial, transfiriendo sus funciones al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Al mismo tiempo, el *artículo transitorio segundo* de tal texto, dispone:"*Se abrogan los Decretos por los que se crean los Organismos Públicos Descentralizados denominados:* ... *Centro de Rehabilitación y Educación Especial, publicado en la Gaceta Oficial del estado número 206 de fecha 29 de junio de 2010;* ...".De ello se desprende la disposición del Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, de extinguir y liquidar al citado ente público, más no así la función que éste desarrollaba, toda vez que, de la redacción en comento, se observa transferencia y/o absorción de las actividades de tal entidad paraestatal a favor del diverso ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO denominado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ en calidad de integrante de la administración pública paraestatal local, por lo que, tal ente desparece más no la función que desarrollaba, lo que ahora será realizado por la citada entidad paraestatal. En ese entendido, al haber sido el Titular del Poder Ejecutivo quien creó el CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DE VERACRUZ, es a éste a quien asiste el derecho de extinguirla como organismo auxiliar de la administración pública centralizada mediante un Decreto similar al de su creación; por lo que, acordes al contenido de los artículos 49 fracción XXIII y 50 párrafos primero y segundo de la *Constitución Política del Estado*, así como 44 y 45 de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado*, el propio Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra legitimado para extinguir dicho organismo público descentralizado mediante el mismo *acto jurídico* a través del cual fue creado; o sea, un decreto.

Así pues, para los efectos del derecho de acceso a la información en el Estado de Veracruz, un SUJETO OBLIGADO adquiere o pierde tal rango en virtud de su NATURALEZA JURÍDICA, en este caso, de entidad paraestatal, sin importar la actividad que desarrolle ya que ello es responsabilidad del Poder Ejecutivo o Legislativo asignarla; esto es, en la

especie al haber sido extinta por el C. Gobernador el CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DE VERACRUZ, podría afirmarse que ha dejado de tener la calidad de SUJETO OBLIGADO para los efectos de la ley de la materia, sin importar quien lo subrogará en sus atribuciones, ya que ello da lugar a diversos análisis y nacimiento de nuevas hipótesis jurídicas en el campo del derecho administrativo.

Así pues, en fecha 26 de febrero de 1987, fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el texto de la Ley número 60 Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, que en su artículo 15, establece:

> "El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, el cual será el organismo rector de la Asistencia Social y tendrá como objetivos ...".

Así pues, es de estimarse que el CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL, por virtud del decreto de mérito que lo extingue, ha perdido su carácter de SUJETO OBLIGADO para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor para el Estado. Por otra parte, resulta notorio que, en tanto el *decreto administrativo* en cita dispone la transferencia de funciones del organismo paraestatal extinto a favor de un diverso ente ahí denominado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.[1]

Por ello, este Órgano Colegiado determina dejar a salvo los derechos de ----------, para que de considerarlo conveniente, presente nueva solicitud de información ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y en caso de que esta entidad paraestatal omita responder su solicitud de información dentro del plazo determinado o bien la respuesta otorgada o información proporcionada, se actualice alguno de los supuestos previstos en las once fracciones del artículo 64 reformado de la Ley de Transparencia que nos rige, interponga el recurso de revisión ante este Instituto dentro de los plazos previstos en el párrafo 2 del numeral antes citado.

Sexto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

[1] Análisis Jurídico de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción V y IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida con fecha ocho de junio del dos mil once por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de ----------, para que de considerarlo conveniente, presente nueva solicitud de información ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y en caso de que esta entidad paraestatal omita responder su solicitud de información dentro del plazo determinado o bien la respuesta otorgada o información proporcionada, se actualice alguno de los supuestos previstos en las once fracciones del artículo 64 reformado de la Ley de Transparencia que nos rige, interponga el recurso de revisión ante este Instituto dentro de los plazos previstos en el párrafo 2 del numeral antes citado.

TERCERO. Notifíquese al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado, por lista de acuerdos fijada en los estrados y por oficio a la Secretaria de Salud del Gobierno de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la parte promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de

Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día doce de septiembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos